

Modificado por:

- 1. Decreto 2036 de 2009.**
- 2. Asamblea General de Asociados de 2010.**
- 3. Asamblea General de asociados 2014.**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICREDITO”

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1o. Naturaleza jurídica y Nombre.- La entidad es una persona jurídica de derecho privado, COOPERATIVA de segundo grado, especializada en la prestación de servicios de ahorro y crédito, empresa asociativa de la economía solidaria, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado y se denomina **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS**, también identificada con la sigla “**COOPICREDITO**”.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- En todos los artículos del estatuto en los que se haga mención a la siglas “**COOPICREDITO**” y **COOPIDROGAS**, se modificarán éstas por **COOPICREDITO** y **COOPIDROGAS** respectivamente.¹

ARTICULO 2o. Domicilio y ámbito territorial.- El domicilio principal de **COOPICREDITO** es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. Su ámbito de operaciones comprende todo el territorio de la República de Colombia y podrá establecer las dependencias que considere necesarias para la prestación de los servicios, bien sean éstas sucursales o agencias.²

ARTICULO 3º. Duración.- La duración de **COOPICREDITO** será indefinida; sin embargo, podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento, en los casos, en la forma y términos previstos por la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 4º. Marco de regulación.- **COOPICREDITO** se rige por el derecho colombiano y de manera especial por la legislación cooperativa y de la economía solidaria, las normas que regulan la actividad financiera de las cooperativas de ahorro y crédito; las disposiciones emanadas del órgano gubernamental que ejerce sobre dichas entidades la inspección, vigilancia, control e intervención; por el presente estatuto, los reglamentos internos, las demás disposiciones legales aplicables a su naturaleza jurídica y por los principios, fines, valores y características del cooperativismo y de las entidades de la economía solidaria.

CAPITULO II DEL ACUERDO COOPERATIVO

ARTICULO 5º. Objetivos.- **COOPICREDITO** tiene como objetivos del acuerdo cooperativo:

Servir de instrumento para satisfacer las necesidades financieras de sus entidades asociadas y de los asociados de éstas, fomentando el ahorro y prestándoles diferentes servicios de

¹ El artículo 1 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

² Ibid.

carácter crediticio, para contribuir al mejoramiento continuo de las condiciones económicas, sociales y culturales de éstos, sobre la base del esfuerzo propio y la solidaridad a través de la ayuda mutua.

ARTICULO 6º. Operaciones y Actividades.- Para el logro de sus objetivos, COOPICREDITO podrá adelantar operaciones y actividades autorizadas por las disposiciones legales a las cooperativas de ahorro y crédito, entre otras las siguientes:

1. Captar ahorros de sus entidades asociadas y de los asociados de éstas, a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT o contractual.
2. Otorgar créditos y celebrar contratos de apertura de créditos con las entidades asociadas y los asociados de éstas.
3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus Gerentes, directores y empleados.
4. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
5. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.
6. Emitir bonos.
7. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios financieros, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.
8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación informal y solidaridad.
9. Las demás que autorice el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º.- En la prestación de los servicios a que hace referencia el numeral 9 del presente artículo, COOPICREDITO no puede utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás captados en la actividad financiera.

PARÁGRAFO 2º.- Las operaciones y actividades que realice la COOPERATIVA con sus entidades asociadas y con los asociados de éstas en desarrollo de sus objetivos, constituyen actos cooperativos.

ARTICULO 7º. Amplitud Administrativa y de operaciones.- COOPICREDITO podrá realizar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus operaciones y actividades, para el cumplimiento de sus objetivos con base en el acuerdo cooperativo.

ARTICULO 8º. Reglamentación de los servicios.- Para prestar los servicios que surgen de las operaciones y actividades se dictarán reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y el normal funcionamiento.

De conformidad con la Ley Cooperativa, COOPICREDITO podrá ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social mediante la suscripción de convenios con otras entidades, preferiblemente cooperativas o de la economía solidaria.

CAPITULO III DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS

ARTICULO 9º. Calidad de asociada.- De conformidad con lo facultado por la Ley, tienen la calidad de entidades asociadas fundadoras de COOPICREDITO las siguientes personas jurídicas:

1. COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS, con sigla COOPIDROGAS, NIT 860.026.123-0.³
2. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DROGUISTAS DETALLISTAS, con sigla ASOCOLDRO, NIT. 860.517.394 - 7.
3. FONDO DE LOS EMPLEADOS DE COOPIDROGAS, con sigla FEC, NIT. 860.350.352 - 9.

Pueden adquirir la calidad de asociadas las personas jurídicas del sector solidario o sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos que establece el artículo siguiente.

PARAGRAFO: Se entenderá adquirida la calidad de asociada, por parte de las entidades fundadoras, con la firma del acta de constitución y por las demás personas jurídicas que con posterioridad se asocien a partir de la fecha en que sea aprobado su ingreso por el órgano de administración competente.

ARTICULO 10o. Requisitos de vinculación de las personas jurídicas.- Las personas jurídicas que aspiren a ser asociadas de COOPICREDITO deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Acreditar su personería jurídica vigente como entidad del sector solidario o sin ánimo de lucro, mediante certificado de existencia y representación legal.
2. Demostrar que tiene consagrados en su estatuto como objetivo de la entidad la prestación de servicios a favor de los droguistas detallistas, sus familiares, y sus

³ El numeral 1 del artículo 9 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

trabajadores dependientes tanto de estos como de COOPIDROGAS y sus entidades filiales o subordinadas.⁴

3. Estar facultados por el órgano competente para solicitar la vinculación y cumplir con las obligaciones estatutarias.
4. Presentar los estados financieros del último ejercicio económico.
5. Suscribir y cancelar los aportes sociales en los términos previstos en el Artículo No. 34 del presente estatuto, para las asociadas constituyentes. Las nuevas entidades que se vinculen como asociadas posteriormente, deberán suscribir y pagar aportes sociales por un valor no inferior a veintitrés (23) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
6. Llenar la solicitud de admisión con toda la información en ella requerida y facultar para que se puedan solicitar las informaciones comerciales financieras relacionadas con el cumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 11o. Derechos de las asociadas.- Son derechos fundamentales de las asociadas los siguientes:

1. Utilizar los servicios y realizar las operaciones propias del objeto social de la COOPERATIVA, tanto por parte de la entidad asociada como de los afiliados a ésta.
2. Participar en las actividades de la COOPERATIVA y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados de la gestión de la COOPERATIVA sobre la prestación de sus servicios, su situación económica y financiera, sus resultados, sus planes y programas. Todo lo anterior por medio de comunicaciones periódicas y demás procedimientos que para el efecto establezca el Consejo de Administración.
4. Ejercer actos de decisión y de elección en las Asambleas generales.
5. Fiscalizar la gestión de la COOPERATIVA en forma directa con las condiciones y requisitos que la ley y los decretos reglamentarios establezcan, sin perjuicio de efectuarla por medio de los órganos de control y vigilancia.
6. Presentar ante los órganos competentes quejas o reclamos debidamente fundamentados y por escrito, relacionados con la administración o la prestación de los servicios, así como sugerencias proyectos o iniciativas para el mejoramiento de COOPICREDITO.
7. Retirarse voluntariamente de la COOPERATIVA.

⁴ El artículo 10 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

8. Los demás que se deriven de su vinculación como asociada de la COOPERATIVA y que estén consagrados en la ley, el presente estatuto y los reglamentos.

PARAGRAFO: El ejercicio de los anteriores derechos está condicionado al cumplimiento de los deberes.

ARTICULO 12o. Deberes de las asociadas.- Son deberes especiales de las asociadas y sus afiliados los siguientes:

1. Que los directivos de la entidad asociada adquieran conocimientos sobre los principios y valores básicos del cooperativismo, las características del acuerdo cooperativo, el estatuto y los reglamentos que rigen a de la COOPERATIVA.
2. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la COOPERATIVA y con sus asociadas.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera, o el prestigio social de la COOPERATIVA.
6. Utilizar adecuada y permanentemente los servicios de la COOPERATIVA.
7. Guardar prudencia y discreción en materia política y religiosa en sus relaciones internas con de la COOPERATIVA y evitar actuaciones en estos temas que la afecten.
8. Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias o elegir los delegados para que concurran a éstas y desempeñar los cargos para los cuales sean nombrados.
9. Participar en los programas de educación cooperativa y capacitación general, así como en los demás eventos de interés general a que se les cite.
10. Pagar total y puntualmente las obligaciones económicas adquiridas con de la COOPERATIVA por todo concepto.
11. Cumplir fiel y efectivamente las comisiones o encargos que les confiere de la COOPERATIVA en forma ocasional o permanente.
12. Proporcionar toda la información que la COOPERATIVA requiera y mantenerla actualizada permanentemente de los cambios de dirección domiciliaria y laboral, situación civil y relaciones de trabajo

13. Cumplir con los demás deberes que se deriven de la Ley, el estatuto y los reglamentos.

ARTICULO 13o. Causas para la pérdida de la calidad de asociada.- La calidad de asociada se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

1. disolución para la liquidación.
2. Retiro voluntario.
3. Pérdida de las calidades o condiciones para ser asociada
4. Exclusión debidamente adoptada.

ARTICULO 14o. Disolución para la liquidación.- Cuando la entidad asociada se disuelva para liquidarse, perderá su calidad de tal, a partir de la fecha en que dicha determinación se produzca y la desvinculación se formalizará por el Consejo de Administración en la reunión siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho.

ARTICULO 15o. Retiro voluntario.- El retiro voluntario deberá solicitarse por escrito ante el Consejo de Administración, quien procederá a otorgarlo dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

ARTICULO 16o. Reingreso posterior a renuncia voluntaria.- La entidad asociada que se haya retirado voluntariamente de COOPICREDITO y solicite nuevamente su reingreso, podrá presentar solicitud por escrito no antes de seis (6) meses después de su retiro, acreditando cumplir los requisitos exigidos para la vinculación de nuevas asociadas; deberá cancelar nuevamente la cuota de admisión.

ARTICULO 17o. Retiro por pérdida de las calidades o condiciones para ser asociada.- Cuando la asociada ha perdido algunas de las calidades o condiciones exigidas para afiliarse, o se le imposibilite en forma prolongada o permanente ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones con COOPICREDITO, por razones ajenas a su voluntad, el Consejo de Administración por solicitud expresa de parte interesada o de oficio, decretará su retiro forzoso. La decisión que se adopte en tal sentido será susceptible del recurso de reposición que podrá interponer la asociada afectada o su representante legal, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su notificación y subsidiariamente el de apelación ante los órganos competentes que determinan el ingreso y retiro de los asociadas.

ARTICULO 18o. Retiro por exclusión.- Cuando la asociada quede incurso en una o más de las causales de exclusión establecidas en el presente estatuto, con el cumplimiento de todos los procedimientos consagrados para el efecto y que le garantizan el derecho de defensa al inculpada, éste podrá ser retirada de la COOPERATIVA, una vez quede ejecutoriada y en firme la decisión adoptada y agotados todos los recursos que se establecen en el régimen disciplinario consagrado en el presente estatuto.

ARTICULO 19o. Efectos de la pérdida de la calidad de asociada.- Al retiro de la asociada por cualquier causa se procederá a cancelar su registro; se darán por vencidas anticipadamente las obligaciones vigentes de la asociada a favor de COOPICREDITO sin sujeción al plazo pactado y se dejarán de prestar los servicios a las personas asociadas de la entidad que pierde el vínculo. Igualmente se efectuarán los cruces y compensaciones respectivos y se devolverá el saldo de los aportes y demás derechos económicos que posea la asociada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su desvinculación. En el evento que resulte un saldo a favor de la COOPERATIVA, la asociada deberá proceder a su pago en el citado término.

En caso de fuerza mayor, de grave crisis económica de COOPICREDITO debidamente comprobada que afecte la liquidez de ésta, o cuando con el retiro de la asociada se disminuyan los aportes sociales mínimos determinados por la ley para las cooperativas de ahorro y crédito, o se afecten las relaciones de solvencia económica establecidas por las normas de regulación prudencial, el plazo para la devolución del saldo de los aportes y demás derechos económicos que posea la asociada que se desvincula se podrá ampliar hasta por un (1) año y en este evento el Consejo de Administración reglamentará la manera como se efectuarán las devoluciones y el reconocimiento de intereses corrientes por las sumas pendientes de entrega.

CAPITULO IV DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 20o. Mantenimiento de la disciplina social y sanciones.- Corresponde a la Asamblea General y al Consejo de Administración, mantener la disciplina social de la COOPERATIVA y ejercer la función correccional, para lo cual podrá aplicar a las entidades asociadas las siguientes sanciones:

1. Amonestaciones escritas
2. Multas y sanciones pecuniarias.
3. Suspensión al uso de determinados servicios.
4. Suspensión total de derechos y de servicios.
5. Exclusión.

ARTICULO 21o. Amonestaciones.- Sin necesidad de investigación previa o de requerimientos, el Consejo de Administración podrá hacer amonestaciones a las asociadas que cometan faltas leves a sus deberes y obligaciones legales, estatutarias o reglamentarias, de las cuales se dejará constancia en el registro social.

La entidad asociada que reciba la amonestación estará en su derecho de solicitar que ésta se le suprima, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que la recibió. El Consejo considerará la solicitud

presentada y se pronunciará sobre ella, y si confirma la amonestación ésta así como el escrito dirigido por la entidad asociada se dejarán en la hoja de vida o archivo individual de la afectada, si el consejo acepta las explicaciones dadas anulará la amonestación y así lo hará saber por escrito a la entidad afectada.

ARTICULO 22o. Multas y demás sanciones pecuniarias.- Por decisión de la Asamblea General se podrán imponer multas a las asociadas que no concurren a sus sesiones o no participen en eventos educativos y democráticos sin causa justificada. El valor de las multas no podrá exceder de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes y se destinará a incrementar el fondo de educación.

Igualmente los reglamentos de los diferentes servicios, así como los pagarés y diversos contratos que suscriba la asociada con COOPICREDITO, podrán contener sanciones pecuniarias tales como intereses por mora y cláusulas indemnizatorias y demás cobros penales por incumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO 23o. Suspensión al uso de determinados servicios.- Los reglamentos de los diversos servicios, operaciones o actividades que realice COOPICREDITO podrán contemplar como sanción la suspensión temporal del uso de ellos por incumplimiento de las obligaciones que surgen de la prestación de los mismos o por su indebida utilización y la cual no podrá ser superior a seis (6) meses. Para la aplicación de dicha sanción se actuará de conformidad con el procedimiento y condiciones particulares que debe consagrar el respectivo reglamento.

ARTICULO 24o. Suspensión total de derechos.- Si ante la ocurrencia de alguno o algunos de los casos previstos como causales de exclusión existieren atenuantes o justificaciones razonables o la falta cometida fuere de menor gravedad y el Consejo de Administración encontrare que la exclusión es excesiva, podrá decretar la suspensión total de los derechos de la asociada infractora indicando con precisión el período de la sanción, que en todo caso no podrá exceder de doce (12) meses y para su imposición se dará aplicación al procedimiento previsto para la exclusión que contempla el presente estatuto.

ARTICULO 25o. Causales de exclusión.- La entidad asociada, como máxima sanción perderá su calidad de tal, cuando el Consejo de Administración determine su exclusión de la COOPERATIVA, lo cual podrá hacer si el afiliado se encuentra incurso en una cualquiera de las siguientes causales:

1. Grave infracción a las disposiciones legales que regulan sus relaciones con de la COOPERATIVA, el estatuto, los deberes consagrados en el mismo, la disciplina social, los reglamentos generales y especiales y demás decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Administración.
2. Irrespeto, malos tratos, falsas imputaciones o indebidos comportamientos, por parte de los funcionarios directivos de la entidad asociada, que generen desprestigio y afecten, a los integrantes u órganos de administración y vigilancia de COOPICREDITO o a los funcionarios de esta.

3. Servirse de la COOPERATIVA en provecho irregular de otras asociadas o de terceros.
4. Falsedad, errores intencionales o manifiesta reticencia en la presentación de informes o documentos que de la COOPERATIVA requiera.
5. Entregar a la COOPERATIVA bienes indebidos o de procedencia fraudulenta.
6. Abstenerse reiteradamente de asistir a las Asambleas Generales a que se le cite, sin que la asociada lo justifique al ser requerida.
7. Negarse sin causa justificada en forma reiterada a cumplir encargos o comisiones que la COOPERATIVA, o sus órganos de administración y vigilancia le soliciten.
8. Incumplimiento reiterado en las obligaciones económicas contraídas con la COOPERATIVA.
9. Cambio injustificado en la destinación de los recursos crediticios obtenidos en la COOPERATIVA.

ARTICULO 26o. Procedimiento para la exclusión.- Para proceder a decretar la exclusión de una asociada, el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, hará una información sumaria donde se expondrán los hechos materia de las violaciones y las causales de la posible sanción y se le formularán a la entidad infractora los cargos correspondientes, dándole oportunidad de presentar sus descargos dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de aquellos, que serán considerados antes de que el Consejo de Administración adopte la decisión de exclusión mediante Resolución, la cual será debidamente motivada.

ARTICULO 27o. Notificación y Recursos.- Producida la Resolución de exclusión ésta se deberá notificar a la asociada afectada personalmente o por medio de carta certificada enviada a la dirección que figure en los registros de la COOPERATIVA. En este último caso, se entenderá surtida la notificación el quinto (5°) día calendario siguiente de haber sido introducida al correo.

La asociada afectada, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la resolución, mediante escrito debidamente sustentado, podrá interponer recurso de reposición ante el Consejo de Administración y en subsidio el de apelación ante la Asamblea General.

ARTICULO 28o. Consideración del recurso y ejecución de la providencia.- Recibido oportunamente el escrito contentivo del recurso, el Consejo de Administración lo considerará en la reunión siguiente a su presentación y si confirma la decisión otorgará el recurso de apelación ante la Asamblea General y si ésta confirma la Resolución, quedará en firme la exclusión y se ejecutará de inmediato.

CAPITULO V DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS TRANSIGIBLES

ARTICULO 29o. Conciliación.- Las diferencias que surjan entre de la COOPERATIVA y sus asociadas, o entre éstas, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma y siempre que versen sobre derechos transigibles y no sean de materia disciplinaria, se someterán inicialmente a la conciliación.

ARTICULO 30o. Procedimiento para la conciliación y adopción de otros métodos.- Las partes en conflicto podrán solicitar la conciliación conjunta o separadamente ante los centros de conciliación autorizados y se someterán al procedimiento establecido por la ley. El acta que contenga el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Si el acuerdo en la conciliación fuere parcial, las partes quedarán en libertad de discutir solamente las diferencias no conciliadas. Si la conciliación no prospera las partes podrán convenir el arbitramento, conforme al procedimiento establecido por la ley o acudir a la justicia ordinaria.

CAPITULO VI DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 31o. Patrimonio.- De conformidad con la Ley que regula a los organismos cooperativos, el patrimonio de COOPICREDITO será variable e ilimitado y estará constituido por los aportes sociales individuales, los amortizados, las reservas y fondos permanentes, las donaciones y auxilios que reciba con destino a su incremento patrimonial. Igualmente hacen parte del patrimonio los excedentes del ejercicio antes de su destinación.

PARÁGRAFO: No obstante que el patrimonio de COOPICRÉDITO es variable e ilimitado, existirá un monto mínimo de aportes sociales, no reducible durante su existencia, como lo establece el siguiente artículo.⁵

ARTICULO 32o. Monto mínimo de aportes sociales.- El monto mínimo de aportes sociales de COOPICREDITO se fija en la suma de SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$7.500.000.000) M/CTE., la cual se encuentra debidamente pagada y no será reducible durante su existencia. Igualmente dicho monto no podrá ser inferior al exigido por la ley como aporte social mínimo para las cooperativas de ahorro y crédito.⁶

ARTICULO 33o. Características de los aportes sociales individuales.- Los aportes sociales individuales podrán ser ordinarios o extraordinarios, satisfechos en dinero y como lo establece la Ley quedarán afectados desde su origen a favor de COOPICRÉDITO como garantía de las obligaciones que las asociadas contraigan con ella. No podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otras

⁵ El artículo 31 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

⁶ El artículo 32 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

asociadas, previa autorización del Consejo de Administración y conforme a la regulación particular de las causales y procedimientos que establezca el reglamento.⁷

El Gerente o su delegado de la COOPERATIVA certificarán a la asociada que lo solicite el monto de los aportes sociales que posee en ella.

ARTICULO 34o. Pago de aportes sociales individuales ordinarios.- Facultados por la Ley y teniendo en cuenta el carácter de COOPERATIVA de Segundo Grado, creada por escisión impropia de COOPIDROGAS que tenía como Cooperativa Multiactiva, para independizar su Sección de Ahorro y Crédito, se consagra estatutariamente el siguiente compromiso para el pago de los aportes sociales individuales, tanto los iniciales como los que requiera la entidad para ajustarse al margen de solvencia establecido por las disposiciones legales vigentes:

LA COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – Coopidrogas, suscribirá y pagará el noventa y cinco por ciento (95%) del aporte social que requiera COOPICREDITO durante toda su existencia.

Las demás entidades asociadas pagarán el restante cinco por ciento (5%) del aporte social, suscribiendo y cancelando un monto de aportes sociales individuales no inferior al mínimo establecido en el numeral 5. del artículo 10º del presente estatuto.⁸

ARTICULO 35o. Incrementos adicionales de los aportes sociales individuales.- Cancelado el aporte individual ordinario a que se comprometió cada una de las entidades asociadas en el Acta de Constitución y las que ingresen posteriormente en el momento de su afiliación, deberán incrementarlo en forma permanente, en la medida que se requiera para mantener el margen de solvencia de conformidad con las disposiciones legales vigentes, incremento éste que se hará en similares porcentajes de lo que cada una de las entidades afiliadas tenga aportado y sin perjuicio de los incrementos que se generen por la revalorización de aportes o por la capitalización de los retornos cooperativos que decrete la Asamblea General con base en los excedentes.

ARTICULO 36o. Aportes extraordinarios.- De igual forma y en circunstancias especiales y plenamente justificadas, la Asamblea General podrá decretar en forma obligatoria aportes extraordinarios para ser cancelados por todas las asociadas, señalando en tal evento el monto, la forma y el plazo para su pago, el cual se hará en todo caso atendiendo a los porcentajes de aportación establecidos en el artículo 34 del presente estatuto.

ARTICULO 37o. Revalorización de aportes.- Por decisión de la Asamblea General y con cargo al fondo especial de revalorización de aportes sociales, se podrá mantener el poder adquisitivo constante de éstos, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real y dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales.

⁷ El inciso 1º del artículo 33 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

⁸ El artículo 34 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

ARTICULO 38o. Amortización de aportes.- Cuando COOPICRÉDITO haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la Asamblea General podrá adquirir una parte o la totalidad de los aportes sociales individuales de las asociadas; tal amortización se efectuará constituyendo un fondo especial para el efecto, cuyos recursos provendrán del remanente de los excedentes del ejercicio en el monto que determine la Asamblea General y deberá hacerse en igualdad de condiciones para todas las asociadas.

Igualmente dicha amortización podrá efectuarse para adquirir la totalidad de los aportes sociales individuales de los asociados que se retiran, con el fin de no afectar el monto mínimo de aportes sociales no reducibles de la Cooperativa y para que puedan cruzarse con sus obligaciones en el momento de su desvinculación por cualquier causa y recibir el saldo a su favor que pueda presentarse sin condicionamiento alguno.⁹

ARTICULO 39o. Devolución de aportes.- Los aportes sociales individuales ordinarios que hayan integrado las asociadas al patrimonio de COOPICREDITO, solo serán devueltos al retiro de éstas de la COOPERATIVA, en la forma y términos consagrados en el presente estatuto.

ARTICULO 40o. Fondos sociales y reservas.- COOPICREDITO podrá contar con fondos sociales constituidos por la Asamblea General, cuyos recursos se destinarán a los fines específicos para los cuales sean creados. en todo caso De conformidad con la ley, deberá existir un fondo de educación y otro de solidaridad.

Igualmente, podrán constituirse e incrementarse las reservas que sean necesarias para proteger los activos de COOPICREDITO. En todo caso conforme lo establece la ley, deberá existir en forma obligatoria una reserva para protección de los aportes sociales.

ARTICULO 41o. Incremento de las reservas y fondos.- Con cargo a los excedentes y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Asamblea General incrementará las reservas y fondos sociales. Igualmente, dicha Asamblea podrá autorizar que se prevean en los presupuestos de COOPICREDITO y se registren en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

En el evento de la liquidación de la COOPERATIVA, los recursos disponibles y no comprometidos en los fondos y reservas de éste, no podrán repartirse entre las asociadas ni acrecentarán sus aportes.

ARTICULO 42o. Auxilios y donaciones.- Los auxilios y donaciones que reciba COOPICREDITO se destinarán conforme a la voluntad del otorgante y si éste no les diere una asignación específica, incrementarán el patrimonio, en el evento de la liquidación, las sumas que pudieren existir por estos conceptos no serán repartibles entre las asociadas ni acrecentarán sus aportes.

⁹ El artículo 38 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

ARTICULO 43o. Período del ejercicio económico.- El ejercicio económico de COOPICREDITO es anual y se cierra el 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual, se cortarán las cuentas y se producirán los estados financieros que serán sometidos a consideración y aprobación de la Asamblea General, los cuales serán elaborados de conformidad con las disposiciones legales y el Plan de Cuentas que establezca el organismo gubernamental de inspección, vigilancia y control, para las cooperativas de ahorro y crédito.

ARTICULO 44o. Excedente del ejercicio.- El excedente del ejercicio económico de COOPICREDITO, en el evento de que se produzca, se aplicará conforme lo establece la Ley y en la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) como mínimo para el fondo de solidaridad. El remanente podrá destinarse, en todo o en parte, conforme lo determine la Asamblea General de la siguiente manera:

1. A la revalorización de aportes teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. A servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a las asociadas en relación con el uso de los servicios que ellas directamente hubieren efectuado o los que realizaron sus asociados.
4. A un fondo para amortización de aportes.

PARAGRAFO: No obstante lo previsto en este artículo, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

CAPITULO VII DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 45o. Organos de la administración.- La administración de COOPICREDITO estará a cargo de la Asamblea General, del Consejo de Administración y del Gerente.

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 46o. Definición y conformación.- La Asamblea General es el órgano máximo de administración de COOPICREDITO y sus decisiones son obligatorias para todas las asociadas, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias. La conforma la reunión debidamente convocada de las entidades asociadas hábiles.

PARAGRAFO: Asociadas hábiles.- Son entidades asociadas hábiles para efectos del presente artículo, las inscritas en el registro social, que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para con COOPICREDITO, a la fecha de la convocatoria a la Asamblea General y conforme al reglamento de habilidad de asociadas que expida el Consejo de Administración.

ARTICULO 47o. Clases de Asambleas.- Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez al año y dentro de los cuatro (4) primeros meses del año calendario para el ejercicio de sus funciones regulares, por tratarse de un organismo de segundo grado. Las extraordinarias podrán sesionar en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la Asamblea General, y en ellas sólo se podrán tratar los temas para los cuales fueron convocadas.

ARTICULO 48o. Convocatoria a Asamblea General.- La convocatoria a Asamblea General se hará por el Consejo de Administración con una anticipación no menor de quince (15) días calendario, indicando la fecha, hora, lugar y temario de la misma y se notificará a las entidades asociadas por medio de un escrito enviado a la sede del domicilio principal que tengan registrados en COOPICREDITO.

Si el Consejo de Administración no convoca oportunamente a la Asamblea General, el Revisor Fiscal o la Junta de Vigilancia podrán hacerlo, reduciéndose para este caso el término mínimo de la convocatoria a diez (10) días calendario, con el fin de que la Asamblea se realice dentro del plazo establecido por la ley.

ARTICULO 49o. Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria.- La convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, por regla general y a su juicio la efectuará el Consejo de Administración. Esta convocatoria se hará con no menos de diez (10) días calendario de anticipación al evento, indicando fecha, hora, lugar y objeto determinado y se notificará en la forma prevista para la Asamblea ordinaria.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo de las asociadas, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria, justificando el motivo de la citación, solicitud que deberá ser radicada en la oficina principal de COOPICREDITO.

El Consejo de Administración tendrá cinco (5) días calendario después de la fecha de radicación de la solicitud para pronunciarse, aceptando o rechazando la solicitud en forma motivada. Si el Consejo de Administración no se pronuncia en el referido término, o la respuesta es negativa, se procederá así: Si la solicitud fue hecha por la Junta de Vigilancia podrá convocarla el Revisor Fiscal, si apoya los argumentos que motivaron a la Junta de Vigilancia para elevar su petición; Si fuere el Revisor Fiscal quien hubiere solicitado la convocatoria, ésta la podrá efectuar la Junta de Vigilancia, si igualmente apoya los argumentos del Revisor Fiscal y si la petición fue presentada por el quince por ciento (15%) mínimo de las asociadas, podrán éstas directamente convocar a la Asamblea, siempre y

cuando dicha convocatoria la suscriban no menos de cincuenta por ciento (50%) de las entidades que requieren hacer quórum para sesionar y adoptar decisiones válidas.

El Gerente como representante legal y ordenador del gasto, dará el apoyo necesario y la disponibilidad de medios para el desarrollo de las asambleas convocadas con el procedimiento anterior.

ARTICULO 50o. Funciones de la Asamblea General.- Son funciones de la Asamblea General:

1. Establecer las políticas y directrices generales de COOPICREDITO para el cumplimiento de su objeto social.
2. Reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme lo previsto en la ley y el estatuto.
6. Fijar aportes extraordinarios o establecer las contribuciones obligatorias, con destino al fondo de solidaridad que trata el presente estatuto.
7. Elegir a los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y determinarles el reconocimiento de honorarios o viáticos si es procedente hacerlo.
8. Nombrar el Revisor Fiscal y su suplente o la firma de contadores públicos que desempeñará estas funciones, y determinar su remuneración.
9. Determinar la responsabilidad de las asociadas en los órganos de administración y vigilancia en el desempeño de sus cargos, y proceder a su remoción cuando sea necesario.
10. Decidir sobre los conflictos que surjan entre los órganos de administración y vigilancia.
11. Autorizar la aplicación del fondo para amortización de aportes sociales o la revalorización de éstos de acuerdo con la ley y el estatuto.
12. Crear reservas y fondos especiales para fines determinados, el incremento de éstos y su aplicación de acuerdo con la ley y el estatuto.
13. Decidir sobre la fusión, incorporación, transformación o disolución para la liquidación de COOPICREDITO.

14. Aprobar su propio reglamento.
15. Las demás que expresamente le señalen las disposiciones legales y el presente estatuto.

PARAGRAFO: Los balances, informes y demás estados financieros que considerará la Asamblea General, serán puestos en las oficinas de COOPICREDITO a disposición y para conocimiento de las asociadas, dentro de los ocho (8) días calendario, anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea.

ARTICULO 51o. Procedimiento interno y de elección.- En las reuniones de Asamblea General Ordinaria o extraordinaria se observarán las siguientes normas:

1. Las entidades asociadas participarán en las asambleas por intermedio de sus representantes legales o de las personas que éstos deleguen por escrito.
2. El quórum de la Asamblea para deliberar y adoptar decisiones válidas lo constituye la asistencia de por lo menos la mitad de las asociadas hábiles, siendo indispensable que se encuentre presente en la Asamblea para conformarse el quórum la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPIDROGAS, teniendo en cuenta el porcentaje de participación en los aportes sociales que dicha entidad representa.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se hace referencia en el párrafo inmediatamente anterior.

3. Verificado el quórum, la Asamblea será instalada y presidida provisionalmente por el presidente del Consejo de Administración o en su defecto por el Vicepresidente o cualquier miembro de éste, hasta tanto la Asamblea elija de su seno un Presidente y un Vicepresidente. El secretario será el mismo del Consejo de Administración o en su defecto la persona que directamente nombre la Asamblea.
4. A cada entidad asociada presente le corresponderá un poder de decisión en la Asamblea General proporcional al porcentaje de aportes que posea en COOPICREDITO. Por regla general, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta del poder de decisión de las asociadas asistentes, pero los eventos siguientes requerirán la votación favorable de las dos terceras partes del poder de decisión de las asociadas asistentes: la reforma del estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación o la disolución para liquidación.
5. Para la elección de los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia se buscará presentar una plancha única para que sea elegida por unanimidad de las entidades asociadas presentes en la Asamblea y si ello no fuere posible, se podrá presentar planchas por cualquiera de las entidades asociadas y se aplicará el sistema de cuociente electoral.

6. Para la elección del Revisor Fiscal se presentarán los candidatos con sus respectivos suplentes, o la firma de contadores públicos, la cual designará su principal y su suplente, propuestas éstas que se deberán presentar con anticipación a la fecha de la Asamblea, conforme lo determine la convocatoria y que se acompañarán con la correspondiente oferta económica de servicios. Las propuestas presentadas se someterán a votación, quedando electo el candidato que obtenga la aprobación de la mayoría de las entidades asociadas, sin consideración al monto de aportes que posean en COOPICREDITO, para lo cual cada entidad asociada tendrá derecho solamente a un voto.
7. Lo ocurrido en las reuniones de Asamblea se hará constar en el libro de actas; éstas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la siguiente información: lugar, fecha y hora de iniciación de la reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó; número de asociadas convocadas y nombre de los representantes de éstas asistentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el porcentaje del poder de decisión que las aprobó o negó y el número de votos emitidos, con respecto a la elección del Revisor Fiscal. Las constancias presentadas por los asistentes a la reunión; los nombramientos efectuados; la fecha y la hora de la clausura y las demás circunstancias que permitan una información clara y completa del desarrollo del evento.
8. La Asamblea elegirá dos (2) representantes de entidades asociadas presentes, quienes junto con el presidente y el secretario de la Asamblea tendrán a su cargo el estudio, aprobación y firma del acta en representación de las asociadas asistentes.

PARÁGRAFO: en ningún caso los miembros de la Junta de Vigilancia de COOPIDROGAS podrán ser los mismos de Copicredito, pudiendo ser integrada por asociados de las entidades asociadas y usuarios de los servicios de COOPICREDITO.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 52o. Definición e Integración.- El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de COOPICREDITO, sujeto a la Asamblea General y responsable de la dirección general de los negocios y operaciones. Integrado por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, elegidos para un período de dos (2) años.

Parágrafo transitorio: La elección del Consejo de Administración para un período de dos años se hará a partir de la Asamblea General siguiente a la aprobación de la reforma de este artículo.¹³

¹⁰ Está expresamente prohibido por el Decreto 2036 del 4 de junio de 2009 que los miembros del Consejo de Administración de la entidad escidente, hagan parte del Consejo de Administración de la nueva entidad, salvo el representante legal.

¹¹ Modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la III Asamblea General Ordinaria de Asociados del 27 de marzo de 2010.

¹² Ibid.

¹³ El artículo 52 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

ARTICULO 53o. Requisitos para ser elegido miembro del Consejo de Administración.-

Para ser elegido miembro principal o suplente del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser representante legal o asociado de la entidad afiliada a COOPICREDITO y tener una antigüedad como afiliado de por lo menos dos (2) años.
2. Tener conocimientos en materias cooperativas, financieras, contables, o legales, adquiridas mediante formación académica o por el ejercicio de cargos que conlleven a tener dichos conocimientos o por el desempeño exitoso de actividades como comerciante independiente por un término no menor de cinco (5) años o por haber ejercido cargos de dirección, bien sea integrando consejos de administración, juntas directivas u órganos equivalentes en entidades públicas o privadas, o por haber participado como mínimo dos (2) años en comités o comisiones permanentes de COOPICREDITO o de las entidades asociadas a ésta.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por COOPICREDITO, ni por las entidades asociadas a ésta en los últimos tres (3) años, ni por organismos gubernamentales que ejerzan control y vigilancia, no tener antecedentes judiciales, ni disciplinarios por el ejercicio de cargos anteriores y no estar reportado con obligaciones morosas en centrales de información de riesgos crediticios.
4. No ser miembro directivo de una entidad financiera o cooperativa de ahorro y crédito que tenga similar objeto social al COOPICREDITO.
5. No estar incurso en ninguna incompatibilidad, inhabilidad o prohibición establecida por la ley.

ARTICULO 54o. Funciones del Consejo de Administración.- Son funciones del Consejo de Administración:

1. Adoptar su propio reglamento y nombrar sus dignatarios(as).
2. Fijar las políticas particulares de la COOPERATIVA, de conformidad con las directrices fijadas por la Asamblea General, cumplir y hacer cumplir el estatuto, los reglamentos y los mandatos de la misma.
3. Aprobar el presupuesto del ejercicio anual, así como los planes de acción y programas a desarrollar, con base en el objeto social, las actividades y servicios establecidos en el estatuto.
4. Expedir las reglamentaciones sobre los servicios de ahorro y crédito, señalando los plazos, intereses corrientes y de mora, gastos de administración, facultades para aprobación de los créditos y demás disposiciones que sean necesarias para regular en detalle estas actividades.

5. Aprobar los convenios con entidades financieras para la prestación de servicios complementarios.
6. Crear y reglamentar las sucursales y agencias.¹⁴
7. Establecer la planta de personal, señalar sus funciones y fijar sus niveles de remuneración.
8. Determinar la naturaleza y cuantía de las fianzas que deben prestar a los trabajadores que desempeñen cargos de manejo y confianza, así como exigir que la Gerencia tenga los adecuados seguros que protejan la seguridad de las personas y los bienes de COOPICREDITO.
9. Nombrar el Gerente y su suplente fijándole su remuneración, así como a los funcionarios que el Consejo de Administración expresamente acuerde designar para su propio servicio, conforme lo establezca cuando fije la planta de cargos de COOPICREDITO.
10. Autorizar al Gerente para la celebración de contratos o para la realización de operaciones del giro ordinario, estableciéndole el monto de sus atribuciones y en todos los casos para adquirir bienes inmuebles u otorgar gravámenes sobre éstos.
11. Conocer los informes y estados financieros que le presente periódicamente la Gerencia y pronunciarse sobre ellos, así como el balance, los demás estados financieros y el proyecto de distribución de excedentes que deben presentarse para aprobación de la Asamblea.
12. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión, o exclusión de asociadas.
13. Designar los miembros de los comités que constituya, asignarles sus funciones y adoptar sus respectivos reglamentos, evaluar periódicamente su funcionamiento, los resultados de su trabajo y renovarlos cuando fuere necesario.
14. Decidir sobre la asociación e integración con otras cooperativas o entidades de la economía solidaria, la constitución o participación en asociaciones y sociedades de naturaleza diferente que colaboren en el cumplimiento del objeto social de COOPICREDITO.
15. Convocar la Asamblea General en los términos y condiciones previstas en el presente estatuto.

¹⁴ El numeral 6 del artículo 54 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

16. Rendir a la Asamblea General informe anual sobre la gestión administrativa, financiera y de servicios desarrollada, presentando sus comentarios, recomendaciones y proyecciones.
17. Autorizar los castigos de cartera, previo concepto del Revisor Fiscal y de acuerdo con las normas vigentes de los entes de control y vigilancia de las entidades del sector solidario.
18. Ejercer las demás funciones necesarias para la realización del objeto social y la prestación de los servicios que no estén asignadas expresamente a otros órganos de administración por la ley o el estatuto o que estén señaladas por las disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO: El Consejo de Administración podrá delegar en el Gerente, en los comités o comisiones especiales las funciones referidas al ingreso o retiro de asociadas, o las relacionadas con la prestación de servicios asumiendo la responsabilidad en dicha delegación y pudiéndola retomar en cualquier momento.

ARTICULO 55o. Funcionamiento del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. En el reglamento interno del Consejo de Administración se determinará: los dignatarios, el período de estos y sus funciones, competencia y procedimiento de la convocatoria, los asistentes no pertenecientes al Consejo de Administración, la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, los requisitos mínimos de las actas, los comités o comisiones especiales a nombrar y la forma como éstos deben ser integrados, y en general todo lo relativo al procedimiento y funcionamiento de este organismo.

Los miembros suplentes del Consejo de Administración, en su orden, reemplazarán a los principales en sus ausencias accidentales, temporales o permanentes, o cuando éstos hayan sido removidos de su cargo.

ARTICULO 56o. Causales de remoción de los miembros del Consejo de Administración.- Los miembros del Consejo de Administración serán removidos de su cargo por las siguientes causales:

1. Por pérdida de la calidad de asociada a COOPICREDITO de la entidad que determinó su elección o de su condición de asociado de la entidad afiliada a ésta.
2. Por no asistir a tres (3) sesiones continuas o cinco (5) discontinuas del Consejo de Administración sin causa justificada a juicio de este mismo órgano.
3. Por declaración de inhabilidad que efectúe la entidad gubernamental correspondiente.
4. Por quedar incurso en incompatibilidad o prohibición, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

5. Por graves infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.

PARAGRAFO: La remoción del miembro del Consejo de Administración será decretada por este mismo organismo, previa comprobación de la causal invocada, salvo la señalada en el numeral 5, cuya decisión será competencia de la Asamblea General de COOPICREDITO.

GERENTE

ARTICULO 57º. Definición y nombramiento.- El Gerente es el representante legal de COOPICREDITO, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior de todos los funcionarios ejecutivos de la administración. El Gerente y su respectivo suplente serán nombrados por el Consejo de Administración, el cual determinará su período y la modalidad de contratación laboral.

Requisitos para ser elegido Gerente o suplente:

1. Tener experiencia en el desempeño de cargos directivos en empresas que realicen actividades propias del objeto social o en entidades de la economía solidaria, durante un término no inferior a tres (3) años.
2. Poseer conocimientos en materias administrativas, económicas y financieras, adquiridas mediante formación académica de estudios superiores universitarios con título profesional.
3. No tener antecedentes disciplinarios en el ejercicio de cargos anteriores, ni estar reportado por incumplimiento en sus obligaciones económicas en las centrales de riesgos crediticios, y contar con buenas referencias sobre su desempeño laboral, profesional y personal.
4. No ser gerente ni representante legal suplente de la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPIDROGAS, ni de ninguna de las entidades asociadas a COOPICREDITO.
5. Las demás que establezca el Consejo de Administración cuando requiera efectuar el nombramiento.

ARTICULO 58º. Funciones del Gerente.- Son funciones del Gerente:

1. Ejecutar las decisiones, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
2. Proponer las políticas administrativas y reglamentarias para la prestación de los servicios, el desarrollo de las actividades y programas de COOPICREDITO, en

cumplimiento del objeto social, preparar los proyectos y presupuestos que deben ser sometidos a consideración del Consejo de Administración para su aprobación.

3. Supervisar el funcionamiento general de COOPICREDITO, la prestación de sus servicios, el desarrollo de sus actividades y programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización.
4. Contratar a los trabajadores para los diversos cargos de conformidad con la planta de personal y dirigir las relaciones laborales con sujeción a las normas legales vigentes y al reglamento de trabajo.
5. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración.
6. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de COOPICREDITO, para la prestación de los servicios y el cumplimiento de las actividades propias del objeto social, dentro del monto de las cuantías asignadas por el Consejo de Administración, así como en desarrollo de las autorizaciones particulares que expresamente se otorguen.
7. Realizar, previa autorización expresa del Consejo de Administración, las operaciones relacionadas con la adquisición, venta y constitución de gravámenes reales sobre inmuebles.
8. Dirigir las relaciones públicas de COOPICREDITO con otras organizaciones similares y con las que se tengan establecidas sociedades, asociaciones o convenios que permitan la prestación de servicios o el desarrollo de actividades propias del objeto social.
9. Ejercer por sí o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de COOPICREDITO.
10. Procurar que las entidades asociadas y los afiliados a éstas reciban información oportuna sobre los servicios y mantener permanente comunicación con ellos para transmitirles los asuntos que sean de su interés.
11. Rendir periódicamente al Consejo de Administración los informes relativos al funcionamiento general de COOPICREDITO, su situación económica y financiera, el cumplimiento de los planes y programas y en general la marcha de la entidad.
12. Preparar el informe anual sobre la gestión y los resultados financieros para ser presentado a la Asamblea General conjunta o separadamente con el Consejo de Administración.
13. Las demás que expresamente le asigne o delegue el Consejo de Administración o que por disposición legal, estatutaria o reglamentaria le corresponda desempeñar.

PARAGRAFO: Las funciones del Gerente que hacen relación a la ejecución de las actividades y prestación de los servicios, las desempeñará por sí o mediante delegación a los funcionarios y demás trabajadores de COOPICREDITO, manteniendo su responsabilidad sobre las mismas.

ARTICULO 59o. Comités y Comisiones.- La Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente General podrán crear los comités permanentes o comisiones transitorias que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones o la prestación de los servicios, pero en todo caso, habrá un comité de educación, cuya constitución, integración y reglamentación para su funcionamiento serán competencia del Consejo de Administración.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA INTERNA

ARTICULO 60o. Organos de inspección y vigilancia.- Además de la inspección y vigilancia, que conforme a la ley, el Estado ejerce sobre COOPICREDITO, ésta contará para dichas funciones con una Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal, que se entenderán como órganos internos de inspección, vigilancia y autocontrol de la COOPERATIVA, sin perjuicio de las funciones administrativas de control y autocontrol que corresponde ejercer a los órganos de administración.

JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 61o. Definición e integración.- La Junta de Vigilancia es el órgano de control social, elegido por la Asamblea General y responsable ante ésta de velar por el correcto funcionamiento de COOPICREDITO, la administración eficiente y el cumplimiento de su objeto social.

La Junta de Vigilancia estará integrada por dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos para un período de dos (2) años.

Parágrafo transitorio: La elección de la Junta de Vigilancia para un período de dos años, se hará a partir de la Asamblea General siguiente a la aprobación de la reforma de este artículo.

17

¹⁵ Modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la III Asamblea General Ordinaria de Asociados del 27 de marzo de 2010.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ El artículo 61 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

ARTICULO 62o. Requisitos para el nombramiento y causales de remoción.- A los miembros de la Junta de Vigilancia les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones sobre requisitos para su nombramiento y causales de remoción establecidas en el presente estatuto para los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 63o. Funciones de la Junta de Vigilancia.- Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios y valores cooperativos y de las entidades de la economía solidaria.
2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a la entidad estatal encargada de su inspección y vigilancia, sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de COOPICREDITO y presentar recomendaciones sobre las medidas que de la COOPERATIVA, en su concepto, debe adoptar.
3. Conocer los reclamos que presenten las asociadas en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos, por el conducto regular y con la debida oportunidad.
4. Hacer llamados de atención a las asociadas cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, el presente estatuto o los reglamentos.
5. Solicitar la aplicación de sanciones a las asociadas cuando haya lugar a ello y velar porque el Consejo de Administración se ajuste al procedimiento establecido para tal efecto.
6. Verificar las listas de las asociadas hábiles e inhábiles para participar en las Asambleas o en cualquier proceso de elección.
7. Rendir informe sobre sus actividades a la Asamblea General.
8. Convocar a Asamblea General en los casos establecidos por el presente estatuto.
9. Los demás que le asigne la ley y el estatuto, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias del Revisor Fiscal.

PARAGRAFO: La Junta de Vigilancia procurará ejercer las anteriores funciones en coordinación y complementación con el Revisor Fiscal, con fundamento en criterios de investigación y valoración, y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente, referidos únicamente al control social, y no deberán desarrollarse sobre materias que sean de competencia de los órganos de administración.

ARTICULO 64o. Otras funciones.- Adicionalmente a las funciones legales dispuestas en el artículo anterior la Junta de Vigilancia deberá:

1. Verificar la correcta aplicación de los recursos destinados a los Fondos Sociales de educación y solidaridad.
2. Revisar como mínimo semestralmente, los libros de actas de los órganos de administración con el objetivo de verificar que las decisiones tomadas por éstos, se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias.
3. Adelantar o solicitar que se adelante la investigación correspondiente y pedir al órgano competente, la aplicación de los correctivos o sanciones a que haya lugar. En caso de encontrar presuntas irregularidades o violaciones al interior de la entidad, o si detecta que no han sido aplicados los correctivos que a su juicio debieron implementarse o las sanciones que debieron imponerse, la Junta de Vigilancia, deberá remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria la investigación adelantada junto con las recomendaciones pertinentes sobre el particular.
4. Velar por el debido proceso y el derecho de defensa de los asociados cuando adelanten investigaciones y procesos disciplinarios ante el Consejo de Administración.
5. Hacer seguimiento semestral a las quejas presentadas por los asociados ante el Consejo de Administración o ante el representante legal, a fin de verificar la atención de las mismas. Cuando se encuentren temas recurrentes o que la atención no haya sido oportuna, la Junta de Vigilancia deberá investigar los motivos que estén ocasionando estas situaciones, presentara sus recomendaciones y solicitara la aplicación de los correctivos a que haya lugar. Cuando las quejas no hayan sido atendidas se procederá del mismo modo, solicitando adicionalmente la atención de las mismas en forma inmediata y deberá generar un informe que debe estar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria en el libro de actas respectivo.
6. Estudiar y adelantar las quejas presentadas directamente a la Junta de Vigilancia, que deberá realizar las investigaciones pertinentes y solicitar a quien corresponda la solución de las circunstancias que motivaron la queja y dar respuesta al asociado. En todo caso, La Junta de Vigilancia deberá responder al asociado con todos los argumentos legales, estatutarios y reglamentarios.

ARTICULO 65o. Funcionamiento.- La Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo justifiquen, mediante la reglamentación que para el efecto adopte. Sus decisiones deben tomarse por la mayoría absoluta de sus miembros y de sus actuaciones se dejará constancia en actas suscritas por los participantes.

REVISOR FISCAL

ARTICULO 66o. Definición, requisitos y nombramiento.- El Revisor Fiscal será el responsable del control, inspección y vigilancia interna de las operaciones y de la gestión administrativa, financiera y contable de COOPICREDITO. Deberá ser contador público con matrícula vigente y no podrá ser asociado de la COOPERATIVA, ni de las entidades afiliadas. Será elegido por la Asamblea General, con su respectivo suplente de las mismas cualidades y condiciones, para un período de dos (2) años, quien podrá ser reelegido hasta por dos períodos consecutivos adicionales y sin perjuicio de ser removido antes del vencimiento de uno cualquiera de los períodos por el incumplimiento de sus funciones y deberes legales y estatutarios, así como por las causales previstas en el respectivo contrato. La remoción del Revisor Fiscal es atribución exclusiva de la Asamblea General.

Parágrafo: La elección del Revisor Fiscal para períodos de dos años, se hará en la Asamblea General en la cual no corresponda elegir Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, con el fin que no coincidan la culminación de sus respectivos períodos y la elección del Revisor Fiscal se realice en año diferente.¹⁸

ARTICULO 67o. Funciones.- Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de COOPICREDITO se ajusten a las prescripciones de este estatuto, a las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General, al Consejo de Administración o al Gerente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de COOPICREDITO y en el desarrollo de sus actividades.
3. Rendir al organismo de inspección y vigilancia gubernamental los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque se lleven regular y apropiadamente la contabilidad, las actas de las reuniones de Asamblea y del Consejo de Administración, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar los bienes de COOPICREDITO y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que la entidad tenga en custodia o a cualquier otro título.
6. Impartir instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de COOPICREDITO.

¹⁸ El artículo 61 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
8. Solicitar la convocatoria a Asambleas generales extraordinarias o convocarlas en los casos excepcionales previstos en el presente estatuto, y a reuniones extraordinarias del Consejo de Administración cuando lo juzgue necesario.
9. Presentar a la Asamblea General un informe de sus actividades acompañado del dictamen del balance y demás estados financieros.
10. Concurrir cuando lo considere necesario o conveniente a las sesiones del Consejo de Administración, para inspeccionar su funcionamiento, presentar sus apreciaciones o dejar mociones o constancias.
11. Adoptar mecanismos de control y vigilancia en las oficinas, agencias o sucursales para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
12. Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes, el estatuto y la Asamblea General, y sean compatibles con su cargo.

CAPITULO IX DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 68o. Incompatibilidades familiares.- Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal en ejercicio y el Gerente de COOPICREDITO, no podrán ser cónyuges entre sí, ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 69o. Restricción de voto a directivos, miembros de los órganos de vigilancia.- Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y el Gerente, no podrán votar cuando se trate de asuntos pertinentes a sus responsabilidades.

ARTICULO 70o. Incompatibilidad legal.- De conformidad con la ley 454 de 1998, los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de COOPICREDITO, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleados o asesores.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser trabajadores de la COOPERATIVA, ni celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

PARAGRAFO: Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil con miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, del representante legal o del Revisor Fiscal de

la COOPERATIVA, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la misma.

ARTICULO 71o. Incompatibilidades en los reglamentos.- Los reglamentos internos de funciones o servicios y las demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración, podrán considerar incompatibilidades y prohibiciones que consagrarán para mantener la integridad y la ética en las relaciones de la COOPERATIVA. En todo caso se respetarán las incompatibilidades y prohibiciones previstas por las disposiciones legales sobre límites, montos y aprobación de créditos para directivos y trabajadores de COOPICREDITO.

CAPITULO X DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 72o. Responsabilidad de COOPICREDITO.- COOPICREDITO se hace acreedor o deudor ante terceros y ante sus asociadas por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, el Gerente o mandatario, dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas y responde económicamente con la totalidad de su patrimonio.

ARTICULO 73o. Responsabilidad de las asociadas.- La responsabilidad de las entidades asociadas para con COOPICREDITO, de conformidad con la ley, se limita a los aportes sociales individuales que posean en de la COOPERATIVA o estén obligados a pagar.

En los suministros, créditos y servicios que reciba la asociada, éste otorgará las garantías establecidas por COOPICREDITO y responderá con ellas, sin perjuicio de la facultad que ésta tiene de efectuar las respectivas compensaciones de obligaciones con los aportes, ahorros y demás derechos que la asociada posea en la entidad.

ARTICULO 74o. Responsabilidad de los directivos, funcionarios y Revisor Fiscal.- Los miembros del Consejo de Administración, el Gerente, el Revisor Fiscal y demás funcionarios de COOPICREDITO, serán responsables por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales cooperativas, así como las que establecen la responsabilidad de los administradores y sólo serán eximidos cuando demuestren su no participación justificada o hayan dejado expresa constancia de su inconformidad.

Los miembros de los órganos de administración y los funcionarios que otorguen créditos que incumplan con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias sobre la materia serán personal y administrativamente responsables por ellos. COOPICREDITO, sus asociadas y los terceros acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra dichas personas con el objeto de exigir la reparación de perjuicios correspondientes.

CAPITULO XI DE LA INTEGRACION

ARTICULO 75o. Incorporación.- COOPICREDITO podrá incorporarse a otra entidad Cooperativa cuando su objeto social sea común o complementario tomando el nombre de ésta, adoptando su estatuto y amparándose en su personería jurídica, decisión que solo podrá ser tomada por la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin.

ARTICULO 76o. Fusión.- COOPICREDITO podrá fusionarse con otra u otras cooperativas, tomando en común un nombre distinto al usado por cada una de ellas, constituyendo una nueva entidad jurídica. Tanto en la incorporación como en la fusión, las respectivas cooperativas incorporadas o fusionadas se disolverán sin liquidarse el patrimonio de éstas. La incorporante y la nueva cooperativa en la fusión, se subrogarán en todos los derechos y las obligaciones de las entidades incorporadas y fusionadas. Esta decisión solo podrá ser tomada por la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin.

ARTICULO 77o. Afiliación a otros organismos cooperativos.- COOPICREDITO podrá afiliarse a organismos de integración cooperativa y celebrar acuerdos, contratos o convenios con otras entidades cooperativas, a fin de prestar a sus asociadas servicios diferentes a los establecidos en su objeto social. La decisión en estos casos es competencia del Consejo de Administración.

ARTICULO 78o. Asociación con entidades de diferente naturaleza jurídica.- COOPICREDITO podrá asociarse con entidades de diferente naturaleza jurídica a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y con ello no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades. Las decisiones serán adoptadas por el Consejo de Administración.

CAPITULO XII DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 79o. Disolución.- COOPICREDITO se disolverá y se liquidará por las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de las asociadas.
2. Por reducción del número de asociadas a menos del mínimo exigido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de 6 meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
4. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.

5. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.
6. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o las actividades que desarrolle sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.

La disolución y liquidación deberán ser aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, y en todos los casos deberán someterse a las disposiciones de los organismos gubernamentales de control y vigilancia del sector solidario y a las normas legales.

ARTICULO 80o. Liquidación.- Decretada la disolución se procederá a la liquidación de conformidad con las normas legales. Si la disolución fue acordada por la Asamblea General, ésta designará un liquidador y si la disolución fue ordenada por el organismo gubernamental de inspección y vigilancia, corresponderá a éste su designación, así como también cuando el liquidador nombrado por la Asamblea no entrare en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento.

Las funciones, responsabilidades y procedimiento a los que deben someterse el liquidador o los liquidadores, serán los establecidos por la ley cooperativa y en su defecto por las disposiciones legales vigentes que regulan estas materias para las sociedades comerciales.

ARTICULO 81o. Procedimientos de pago y remanentes de la liquidación.- COOPICREDITO, para efectos de su liquidación, se acogerá al procedimiento de pago y prelación establecido por la ley cooperativa, y el remanente de la liquidación, en caso de que éste se presente, será transferido a la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS y en su defecto se destinará a un fondo para la investigación cooperativa, administrado por un COOPERATIVA de tercer grado y de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 82o. Reglamentación del estatuto.- El presente estatuto será reglamentado por el Consejo de Administración con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de los servicios de COOPICREDITO.

ARTICULO 83o. Periodo de vigencia de los miembros elegidos.- El periodo de vigencia de los integrantes del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal, se contará a partir de su nombramiento por la Asamblea General, y ejercerán su cargo hasta la fecha en que se produzca una nueva elección, excepto en aquellos casos, en que por disposición legal para su ejercicio, se requiera la previa y expresa autorización de la autoridad de inspección y control, caso en el cual el periodo terminará cuando se produzca el nombramiento de las personas que han de sucederles.¹⁹

¹⁹ El artículo 83 fue modificado por la reforma parcial a los estatutos aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 2014.

ARTICULO 84o. Procedimiento para reforma estatutaria.- Las reformas estatutarias proyectadas por el Consejo de Administración serán enviadas a las asociadas al notificarse la convocatoria para la reunión de la Asamblea General en la cual será propuesta. Cuando la reforma sea presentada por las entidades asociadas éstas deberán ser enviadas al Consejo de Administración a más tardar el último día de diciembre para que este órgano las analice y las haga conocer a la Asamblea General con su respectivo concepto, junto con la convocatoria.

ARTICULO 85o. Aplicación de normas supletorias.- Cuando la ley, los decretos reglamentarios, el presente estatuto y los reglamentos internos de COOPICREDITO no contemplaren la forma de proceder o de regular una determinada actividad, se aplicarán las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y, en subsidio, las previstas en el código de comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza jurídica de COOPICREDITO y su carácter no lucrativo.

.....

Los suscritos Presidente y Secretario de la Asamblea de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas, la cual se identifica también con la sigla COOPICREDITO, certificamos que los Estatutos que anteceden y que constan de 85 artículos distribuidos en 13 capítulos, constituyen el cuerpo legal de la entidad, acogido por unanimidad por sus fundadores en la Asamblea de Constitución celebrada en la ciudad de Bogotá D.C., el día 25 de Abril de 2007 y con la reforma parcial efectuada a los artículos 52 y 61 aprobado por la Asamblea General Ordinaria de asociados celebrada el 27 de marzo de 2010 y en consecuencia corresponde al estatuto vigente.-

ORIGINAL FIRMADO

RENE CAVANZO ALZUGARATE
Presidente

BELISARIO RAFAEL GUARIN TORRES
Secretario